

## DISPONGO:

El ingreso en la Orden Civil de Beneficencia de la Caja de Ahorros de Navarra, con distintivo blanco y categoría de Gran Cruz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARICANO GONI

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se suprime la plaza de Director de la Banda Municipal de Música en el Ayuntamiento de La Carolina (Jaén).*

Visto el expediente promovido para suprimir la plaza de Director de la Banda Municipal de Música de La Carolina (Jaén), y considerando que las razones invocadas justifican suficientemente la supresión propuesta,

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 228 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, ha resuelto suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de La Carolina (Jaén).

Madrid, 26 de agosto de 1971.—El Director general, Fernando Ybarra.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 22 de junio de 1971 por la que se aprueba el «Proyecto de ordenación del embalse de Selga en el río Luna, cuyas aguas se utilizan para el abastecimiento de León».*

Impo. Sr.: El Decreto 3495/1966, de 10 de septiembre, establece la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalses, y por tanto, del de Selga, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 3495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección de embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del abastecimiento de aguas de León que tiene encomendado el embalse.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros Organos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa, deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes, o para decretar su abusividad, cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

## Norma general

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 3495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de Selga, en el río Luna, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones.

## CAPITULO PRIMERO

## DEL DOMINIO PÚBLICO

## I.1. Embarcaderos

I.1.1. Podrán establecerse embarcaderos, tanto de uso privado, individual o colectivo, como público, mediante la correspondiente concesión administrativa, que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

I.1.2. Cuando la concesión tenga por objeto la construcción de un embarcadero para uso público la licitación versará también sobre las tarifas, correspondiendo su otorgamiento al Ministerio de Obras Públicas.

I.1.3. En los centros de interés turístico nacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21.1. e) de la Ley 197/1963, sobre derecho de uso y disfrute de los terrenos de dominio público en favor de los realizadores de los mismos.

## I.2. Mangas

La salida de los embarcaderos hasta la zona de libre navegación, definida en el apartado I.7.4, se determinará en la concesión, siendo de cuenta de los concesionarios el balizamiento de la manga de salida.

## I.3. Pesca

I.3.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en todo el embalse, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

I.3.2. La Comisaría de Aguas del Duero, previo informe vinculante de la correspondiente Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, podrá limitar o prohibir la pesca o la caza en los lugares, fechas, modalidades y circunstancias que se determinen cuando así lo exija la salubridad de las aguas, la seguridad personal de los pescadores y la adecuada conservación de las instalaciones.

I.3.3. No se permitirá la pesca a menos de 200 metros de la presa, salvo en las condiciones y circunstancias que pudieran determinarse previo acuerdo de la Comisaría de Aguas del Duero y la 1.ª Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

## I.4. Playas

I.4.1. En las riberas del embalse, que por sus condiciones topográficas, geológicas y de acceso lo aconsejen, se fijarán zonas de playa públicas, que serán acotadas o señalizadas por la Comisaría de Aguas del Duero.

I.4.2. Si en las riberas cuyas márgenes pertenezcan a urbanizaciones legalmente establecidas, estuvieran previstas o se desearan crear zonas de playa, deberá el Ayuntamiento o, en su caso, la Entidad promotora o la Comunidad de propietarios proveerse de la correspondiente autorización de la Comisaría de Aguas del Duero que no podrá otorgarla con carácter de exclusiva.

## I.5. Baños

La Comisaría de Aguas del Duero podrá restringir los baños a las zonas de playa públicas referidas en el artículo anterior o incluso suprimirlos en la totalidad del embalse cuando el nivel del mismo, el caudal del río alimentador, el resultado de los análisis de las aguas u otras circunstancias similares así lo aconsejen. En ningún caso se permitirá a menos de 200 metros de la presa.

## I.6. Navegación a vela o remo

Se autoriza la navegación a vela o remo en el embalse, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de julio de 1967, sobre la utilización de los embalses para la práctica de navegación de uso particular. Salvo en la zona de 200 metros inmediata a la presa o en la balizada a tal efecto.

## I.7. Navegación a motor

I.7.1. Podrá ejercitarse igualmente la navegación de embarcaciones deportivas a motor en el embalse, con las salvedades que se expresan en los párrafos siguientes.

I.7.2. Además de la autorización a que se refiere la Orden citada en el apartado I.6 anterior, será necesaria otra complementaria expedida por la Comisaría de Aguas del Duero, de duración no superior a un año natural, de acuerdo con la clasificación de utilización restringida del embalse.

I.7.3. La Comisaría de Aguas del Duero, si los análisis del agua u otras circunstancias lo aconsejaren, podrá suspender